

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

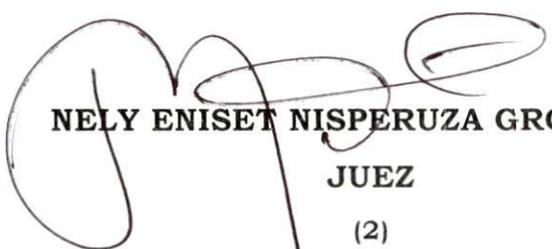
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00858 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los honorarios, comisiones, y demás conceptos que devengue la demandada **ELSA NURY QUIJANO NAVAS** como contratista del **SENA** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'300.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

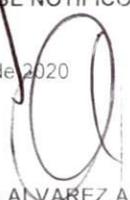
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 093 de 6 de octubre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 14**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 DE MARZO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 00858 00 DEMANDANTE OSCAR JAIRO MARTIN MORENO contra LUIS ROBERTO FUENTES LOPEZ, EL AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2020, DE MEDIDA CAUTELAR POR ERROR NO QUEDÓ EN EL ESTADO 0093 DE 6 DE OCTUBRE DE 2020, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO 0033 DE 12 DE MARZO DE 2021.

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00168 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **STELLA MORENO FONSECA** en contra de **AMIRA EMILSE ALVARADO BERNAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones de la demanda indicando de manera clara si lo que pretende es el pago de la obligación incorporada en el acta de conciliación, o el capital de la letra de cambio, porque de ser el caso que la pretensión recaiga sobre la letra de cambio, tenga en cuenta que el capital pedido no se estableció en la letra de cambio, ni mucho menos se estipuló en cuotas.

1.2.- Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 de 12 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00166 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RONCERÍA SAS, ANTONIO RONCERÍA PÉREZ y JUAN ALBERTO ZAMBRANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'519.395,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ allegado como base de la ejecución.

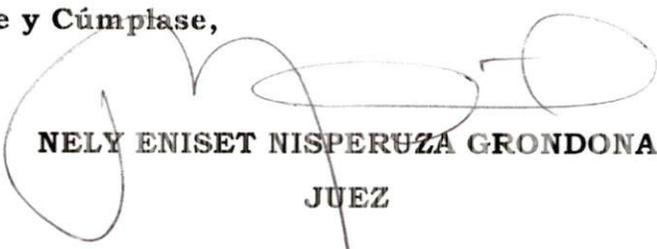
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL** a través de su abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 de 12 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00166 00

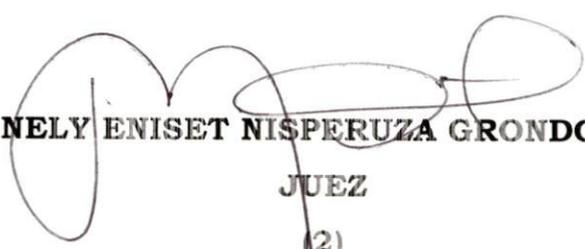
Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada **RONCERÍA SAS**, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada **ANTONIO RONCERÍA PÉREZ**, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'500.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada **JUAN ALBERTO ZAMBRANO**, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 de 12 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01349 00

Desestímese las notificaciones allegadas por la parte actora (fls. 47 a 59 C-1), pues si bien pueden realizarse a través de correo electrónico, lo cierto es que las comunicaciones no contienen la información necesaria para considerar la notificación, nótese, en las comunicaciones no se hace alusión a la providencia a notificar, esto es, mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2019, así mismo, no indican el nombre claro de todos los demandados, no señaló el término a partir del cual se consideran notificados, es decir, 2 días después de enviado el correo electrónico, finalmente, no indican el nombre del Despacho que tiene en conocimiento el proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que la demandada tuviera forma de comunicarse con el Despacho, agendar citas y/o recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicación atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Dando alcance al correo electrónico allegado por el curador ad litem designado Jorge Alonso Bustos Robles, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, por Secretaría, comuníquese con el mismo por el medio más expedito, a efectos de agendarle una cita para que se notifique personalmente y retire el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00040 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Santiago Cruz Mantilla, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 115 vto.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02127 00

Dando alcance a la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, el Despacho, rechaza de plano el incidente propuesto en tal sentido, ello en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., toda vez que la pasiva no se encuentra notificada hasta el momento, por lo tanto, no puede considerarse afectada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



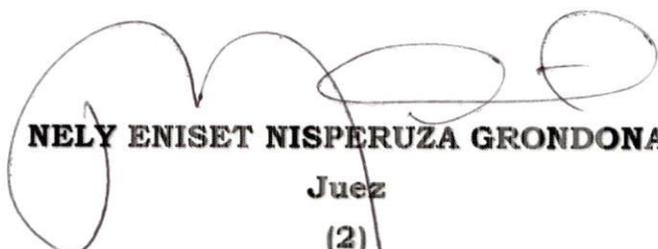
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02127 00

Respecto al memorial de terminación allegado por la pasiva, téngase en cuenta que no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas alguna, por lo tanto, deberá allegar las liquidaciones respectivas, con el fin de realizar el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, si lo que se pretende es el pago de las sumas libradas en el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., téngase en cuenta que no ha sido notificada en debida forma del mandamiento de pago y su adición de 18 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 (fl. 15 y 17 C-1), por lo tanto, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, por Secretaría, comuníquese con la misma por el medio más expedito, a efectos de agendarle una cita para que se notifique personalmente y retire el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para pagar o contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00963 00

Dando alcance al escrito allegado por correo electrónico de 25 de febrero de 2021, niéguese la corrección solicitada, toda vez que la decisión tomada por el Despacho en el numeral 4° del proveído de 20 de enero de 2021, no obedece a un error mecanográfico o aritmético, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora, si lo que se pretendía era que se revocara la decisión allí tomada, entonces, la parte actora debió atacar el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, dentro del término previsto para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., algo que no fue así, pues solo viene a formular la petición el pasado 25 de febrero de 2021, cuando el mandamiento de pago fue proferido el 20 de enero de 2021 y notificado a la parte actora, mediante estado del 21 de enero siguiente.

Por lo tanto, no hay lugar a corrección alguna y mucho menos reposición del auto atacado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01487 00

Dando alcance al escrito visto a folio 51 C-1, como quiera que mediante providencia de 23 de noviembre de 2011 (fl. 45 C-1), se declaró la terminación del proceso por pago total y habida cuenta que se encuentran dineros retenidos al demandado Luis Carlos Forero Amortegui, producto de la medida cautelar decretada, entonces, Secretaría, elabórese y entréguesele los títulos judiciales que hayan sido consignados para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00482 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 93 a 102 C-1), téngase por revocado el mandato conferido al abogado Luis Alfredo Benítez Sánchez, como apoderado de la demandante; en su lugar, se reconoce personería a los abogados Víctor Hugo Huertas Prada y Edwin Eliecer López Hostos, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tengan en cuenta que no pueden actuar en forma simultánea, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y con aras de dar el trámite que legalmente corresponde, relévese del cargo a la auxiliar designada en providencia de 15 de julio de 2019 (fl. 92 C-1).

Nómbrese, en su lugar, como curador del demandado José Bermúdez Mosquera Flórez, a la abogada María Patricia Urbina Moreno, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula: 51.682.403 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 159.556 del C. S. de la J.
- Dirección: avenida Jiménez No. 11 - 28, oficina 507, de esta ciudad.
- Teléfono: 3163060734 - 2837206
- Correo Electrónico: mapaur89@hotmail.com

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00216 00

Dando alcance al escrito allegado a folios 17 a 28 C-1, téngase en cuenta que el demandado Miguel Enrique Morales López, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, DECRETESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **1° de noviembre de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso. Una vez se reanude el proceso se proveerá sobre la contestación de la demanda y sus excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00321 00

Dando alcance al escrito visto a folio 27 C-1, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, reanúdese el proceso de la referencia.

Ínstese a la parte pasiva para que se pronuncie respecto al escrito allegado por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Asunto: REANUDACION PROCESO / RAD No. 2019-0321

yolima palma villegas <yolipalvi2012@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Marcela Ramírez Urrego <clau_ramir@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (230 KB)

MEMORIAL REANUDACION PROCESO DIEGO ALEXIS GARZON ANZOLA.pdf;

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REF: Proceso Ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DE PARANA –
PROPIEDAD HORIZONTAL
Vs. DIEGO ALEXIS GARZON ANZOLA y CLAUDIA MARCELA RAMIREZ URREGO
RAD No. 2019-0321
Asunto: REANUDACION PROCESO**

YOLIMA PALMA VILLEGAS, identificada como aparece el pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito radicar memorial solicitando a su Despacho la **REANUDACION** del proceso en el estado en que se encontraba, en razón a que la parte demandada incumplió parcialmente el compromiso de pago.

Atentamente.

YOLIMA PALMA VILLEGAS

Abogada Consultora

Asesora Jurídica

yolipalvi2012@hotmail.com

Tel. 3144887338

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

[Handwritten Signature]

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO *[Handwritten Signature]* MAR 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00755 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 384 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

SEGUNDO.- Por otro lado, dando alcance al correo electrónico allegado el 15 de enero de 2021, póngase de presente al memorialista que ya se encuentra elaborado el Despacho Comisorio No. 012 de 18 de febrero de 2021, pendiente de ser retirado para su radicación, por lo tanto, por Secretaría, comuníquese con la parte actora, por el medio más expedito, a efectos de agendar cita para que retire dicho Despacho Comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02221 00

Dando alcance al correo electrónico allegado por la demandada Claudia Patricia Lozano Celis, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, además, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, comuníquese con la demandada por el medio más expedito, a efectos de remitir la notificación virtual del mandamiento de pago de 5 de febrero de 2020, tanto al correo electrónico denunciado por aquella y al número de Whatsapp abonado, así mismo, remítasele el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY. 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01034 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 90 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección reportada en la demanda a folio 32 C-1, esto es, **calle 138 D No. 152 B - 17 de esta ciudad y en la carrera 5 No. 2 - 04 de Muzo - Boyacá**, esta última, habida cuenta que el certificado de la empresa de correos tuvo resultado negativo habida cuenta que “el pueblo de muzo se encuentra cerrado por la pandemia del COVID-19”, desde luego, a la fecha las restricciones de movilidad han disminuido y ya es posible transitar por cada municipio del país.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY .12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00397 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio (fl. 144 a 147 C-1), en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes vista a folios 144 a 147 C-1, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por Javier Guzmán Murillo contra Mauricio Murillo Santos y María de Jesús Castellanos, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- ENTREGAR, a favor de la parte demandante Javier Guzmán Murillo, los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso por un total de \$41'850.000,00 conforme a lo solicitado en el escrito de transacción y su aclaración.

QUINTO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY .12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00263 00

Atendiendo el escrito visto a folio 48 y 49 C-1, por Secretaría, elabórese nuevamente las órdenes de pago vistas a folio 42 y 43 C-1, a favor de la abogada Yina Paola Medina Trujillo, únicamente, por el valor de las agencias en derecho decretadas, es decir, por la suma de **\$970.000**, conforme lo autorizado por la parte actora, suma que se tendrá en cuenta como abono de la obligación, realícense los fraccionamientos del caso.

Por otro lado, entréguese los títulos judiciales a favor de la parte actora, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas, esto es, hasta la suma de **\$23'408.487** (fl. 39 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.033 DE HOY .12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Dando alcance a los escritos vistos a folios 216 a 218 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 1° de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY . 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00398 00

Dando alcance al escrito visto a folio 26 C-1, se le pone de presente a la señora Nancy Angélica Gallardo M., que no es parte en este asunto, en el plenario no obra autorización dada por alguna de las partes a su favor, por lo tanto, no se puede dar trámite a su petición de copias o revisión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00117 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO** y en contra de **JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

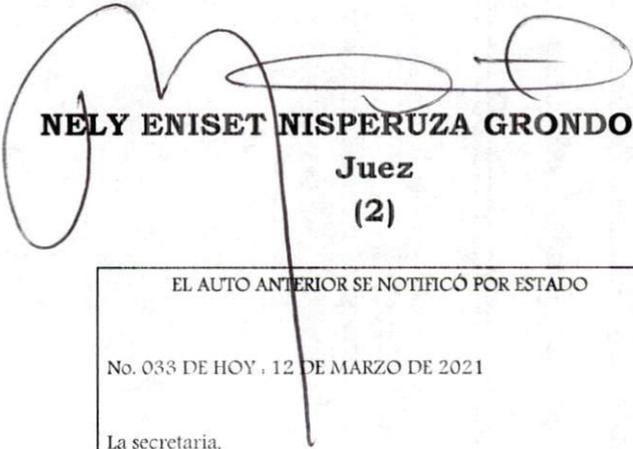
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO**, como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

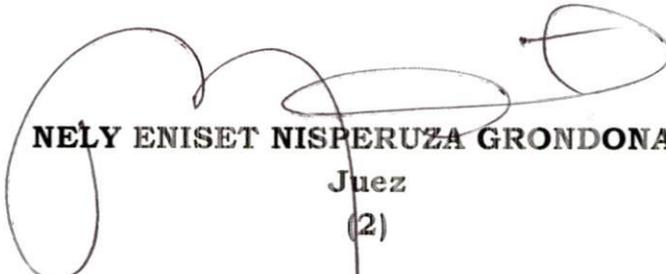
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00117 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **170-28508** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00119 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEALTO P.H.** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'037.205,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2018.

2.- Por la suma de **\$8'339.000,00 m/cte.**, por concepto de treinta y un (31) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2018 a octubre de 2020, cada una por valor de \$269.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$855.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de noviembre de 2020 a enero de 2021, cada una por valor de \$285.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$100.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el año 2019.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021, inclusive, y hasta la fecha en

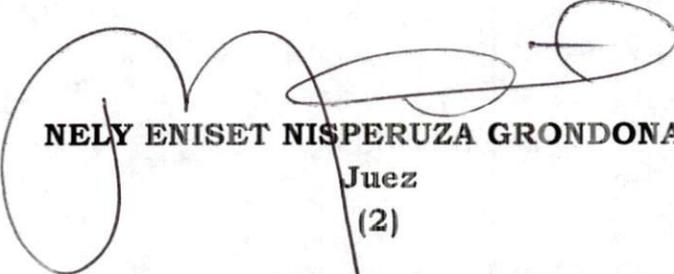
que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

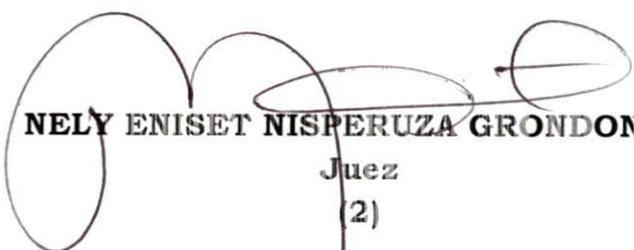
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00119 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20755695** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00121 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HUGO ENRIQUE PLAZAS PEÑA** y en contra de **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A.**, por los siguientes conceptos:

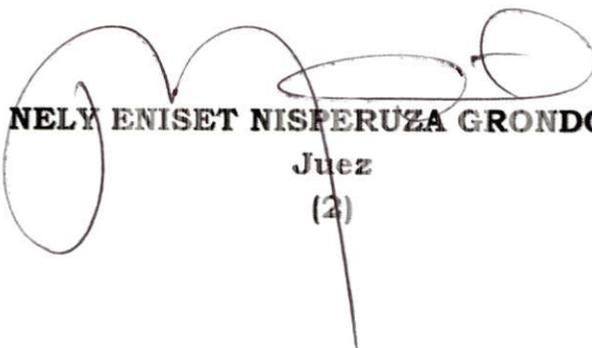
1.- Por la suma de **\$8'500.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación No. 139, celebrada el 9 de marzo de 2020, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC1 del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY , 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00121 00

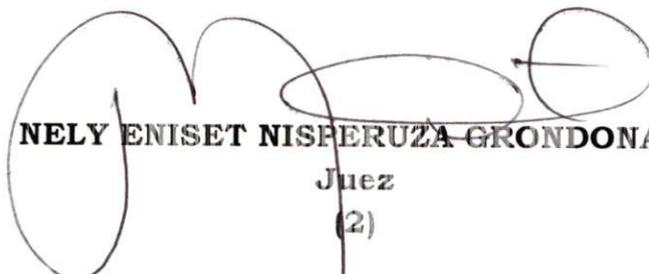
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A.", denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00123 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisados los títulos valores allegados (pagarés), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que haya sido creada en esta ciudad, contrariamente, esta fue creada en Villavicencio - Meta, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Villavicencio - Meta y allí fue dirigida la demanda, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **MIRTHA LUCIA HERNÁNDEZ MENESES**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial -Reparto - para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00125 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **IVAN DARIO SALAMANCA CHAPARRO**, respecto del inmueble ubicado en la calle 128 A No. 121 D - 03, LC Piso 1, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY. 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00127 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO - CREDICOMERCIO COOP.** y en contra de **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'349.292,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

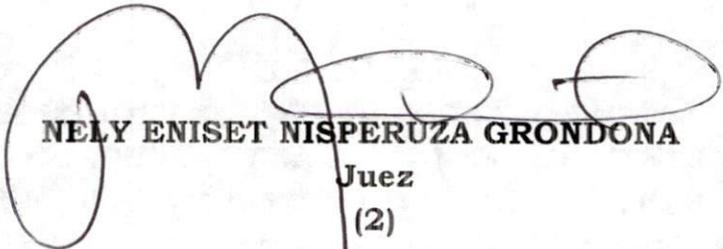
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



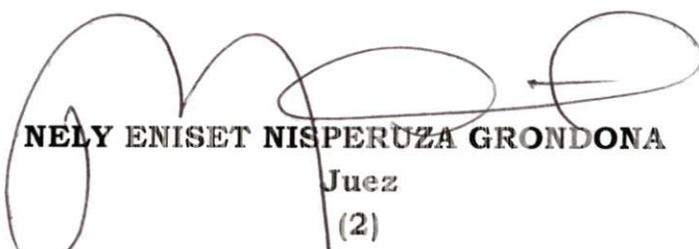
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00127 00

Niéguese la solicitud del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00129 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD II P.H.** y en contra de **MYRIAN TERESA TRUJILLO VARON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$40.500,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de diciembre de 2019.

2.- Por la suma de **\$3'524.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$293.700,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$304.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2021.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00129 00

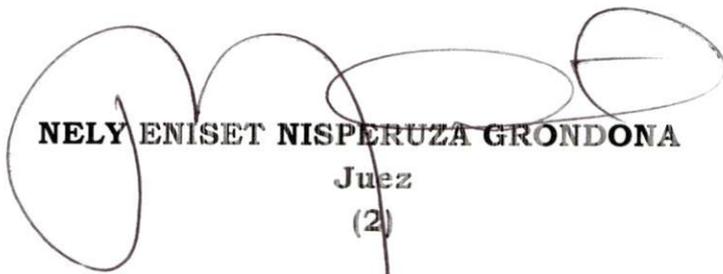
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20020919** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00131 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FRANCISCO JOSÉ ANZOLA COVALEDA** y en contra de **GREESE ELIANA PÁEZ SALAS Y JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'500.000,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril de 2020 a enero de 2020, a razón de \$1'250.000,00, cada uno¹.

2.- Por la suma de **\$2'500.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

4.- Negar la pretensión 2^a de la demanda, pues si bien el contrato de arrendamiento da cuenta que al arrendatario le corresponde el pago de los servicios públicos, la parte actora no aportó los recibos de pago de cada servicio, que dieran cuenta del valor y el periodo de consumo, debidamente cancelados por él, para repetir contra los demandados, conforme dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, luego, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ TARCISIO GÓMEZ SERNA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00131 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

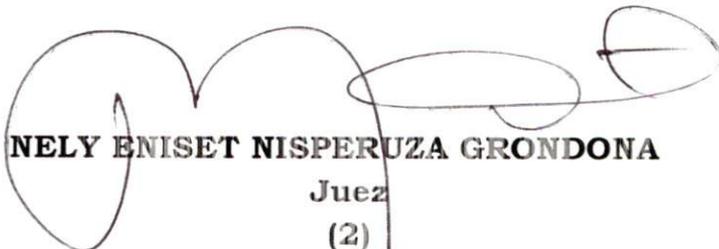
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de los demandados y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$25'000.000.

2.1.- Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión No. 11001 40 03 059 2021 00133 00

Causante: Ramiro Botero Sánchez

Herederos: Maria Luz Dari Cardona Quintero, Oscar Eduardo Botero Cardona, Jhon Alexander Botero Cardona, Fabiola Botero Cardona y Aleyda Botero Cardona

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese prueba de la existencia del bien relicto de la herencia, incluido en el inventario de bienes, es decir, copia de la Resolución No. 477 de 20 de septiembre de 2017, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY, 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00135 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jonathan Smith Laguna Parra

Teniendo en cuenta el proceso remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase la designación del Juez a quien va dirigida [numeral 1° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Indíquese la cuantía a la cual ascienden las pretensiones de la demanda.

1.5.- De ser el caso, hágase alusión al juramento estimatorio [Numeral 7°, Art. 82 *ibídem*].

1.6.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 *ibídem*].

1.7.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY , 12 DE MARZO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ